



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº4 DE MÁLAGA

C/ Fiscal Luis Portero García s/n Cuarta Planta

Tlf.: 951939074/677982327/677982326/677982328. Fax: 951939174

NIG: 2906745320180002880

Procedimiento: Procedimiento ordinario 417/2018. Negociado: GD

De: D/ña. VIGILANCIA Y PROTECCIÓN MARIA CARMEN SOLANO IZQUIERDO S. L.

Letrado/a Sr./a.: JOSE ANTONIO IZQUIERDO MARTINEZ

Contra D/ña.: AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA

Procurador/a Sr./a.: JOSE MANUEL PAEZ GOMEZ

Acto recurrido: ACUERDO (Organismo: JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DEL
AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA)

SENTENCIA Nº 317 /2020

Málaga, 30 de noviembre de 2020

Vistos por mí, D^a Sandra Ortigosa Santisteban, Magistrada-Juez de refuerzo del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 4 de Málaga y su partido, los presentes autos de procedimiento ordinario que, bajo número 417/2018 se han seguido ante este Juzgado, a instancia de VIGILANCIA Y PROTECCION MARIA CARMEN SOLANO IZQUIERDO S.L, representado y asistido por el letrado Sr. José Antonio Izquierdo Martínez contra AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, representado por el procurador de los Tribunales Sr. José Manuel Páez Gómez y atendidos los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el letrado Sr. José Antonio Izquierdo Martínez se presentó, en nombre y representación de VIGILANCIA Y PROTECCION MARIA CARMEN SOLANO IZQUIERDO S.L, recurso contencioso administrativo contra el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA frente al acuerdo de la Mesa de Contratación de 22 de diciembre de 2017 por el que se excluye al recurrente de la licitación para la contratación del Servicio de Vigilancia y Seguridad para el Edificio de Usos Múltiples y contra el acuerdo de la Junta de Gobierno





Local del Ayuntamiento de Málaga de fecha 4 de mayo de 2018 por el que se desestima el recurso de alzada presentado contra el anterior acuerdo.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso se requirió a la Administración demandada para que en el plazo de 20 días procediera a la remisión del expediente administrativo completo, notificando y emplazando a los que aparecieran como interesados para que pudieran personarse en el procedimiento.

Aportado el expediente administrativo completo se dio traslado a la actora para que formalizase la demanda, cumplimentando dicho trámite en el plazo concedido, dándose traslado de la misma a la Administración demandada.

TERCERO.- Por el procurador de los Tribunales Sr. José Manuel Páez Gómez, en nombre y representación del AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, se presentó escrito de contestación a la demanda dentro del plazo concedido en el que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, solicitaba se dictase sentencia desestimatoria de las pretensiones de la parte actora.

CUARTO.- No habiéndose propuesto más prueba que la documental aportada y tras el trámite de conclusiones se declararon los autos conclusos para sentencia.

QUINTO.- En el presente procedimiento se han cumplido todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone por la parte actora recurso contencioso administrativo frente al acuerdo de la Mesa de Contratación de 22 de diciembre de 2017 por el que se excluye al recurrente de la licitación para la contratación del Servicio de Vigilancia y Seguridad para el Edificio de Usos Múltiples y contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Málaga de fecha 4 de mayo de 2018 por el que se desestima el recurso de alzada presentado contra el anterior acuerdo, por el que se pretende se dicte sentencia por la que se declare la nulidad del acuerdo de la Mesa de Contratación de 22 de diciembre de 2017, así como de todas las actuaciones posteriores, ordenando la retroacción de las mismas y la continuación del procedimiento administrativo desde el acuerdo de la Mesa de Contratación de 27 de octubre de 2017; y subsidiariamente, se acuerde la anulación de las





resoluciones recurridas por ser contrarias al ordenamiento jurídico, y condene a la Administración a la retroacción de las actuaciones, y la continuación del procedimiento administrativo desde el acuerdo de la Mesa de Contratación de 27 de octubre, con imposición de las costas a la Administración demandada.

Dicha pretensión se funda, resumidamente, en los siguientes hechos:

Que la recurrente presentó propuesta para la contratación del servicio de vigilancia y seguridad del edificio de usos múltiples licitado por el Ayuntamiento de Málaga, siendo que el 27 de octubre de 2017 la Mesa de Contratación, después de aperturar los sobres nº 1 de los licitadores y declarar que todos ellos habían aportado los documentos solicitados en el pliego, y admitir todas las ofertas presentadas, remitiéndolas al Área de Servicios Operativos, Régimen Interior, Playas y Fiestas, el 6 de noviembre de 2017 acordó remitir a dicha Área copia del escrito presentado por la Asociación Nacional Marea Negra en el que se solicitaba que no se valorase las ofertas presentadas por la recurrente y otra mercantil por cuanto no estaban autorizadas por el Ministerio de Interior para la prestación de los servicios regulados en el art. 5 f) de la Ley de Seguridad Privada.

Que el 7 de noviembre de 2017 la recurrente recibió un correo electrónico del Director General de Servicios Operativos, Régimen Interior y Playas, por el que se le requería para que aportara copia de la acreditación por la que estuviera habilitada por el Ministerio del Interior para la realización de las actividades del artículo 5.1 de la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada, en que se advertía que la falta de atención de dicho requerimiento podría ser objeto de desestimación de la oferta. La recurrente presentó alegaciones al anterior requerimiento advirtiendo de la falta de competencia del órgano administrativo y de que la documentación solicitada no se exigía en el pliego de condiciones administrativas, siendo que la Mesa de Contratación, tras la apertura del sobre nº 1, había aceptado la postura económica de la recurrente, aperturando seguidamente el sobre nº 2 y sin requerir de subsanación alguna a la recurrente.

Por acuerdo de la Mesa de Contratación de 22 de diciembre de 2017, previo informe emitido por el Director General de Servicios Operativos, Régimen Interior y Playas en fecha 12 de diciembre de 2017, se excluyó a la recurrente de la licitación en el contrato referido.

Se funda el recurso en la infracción del art. 39.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Comun por nulidad del acto de exclusión de la licitación al amparo del art. 47.1 E) de la misma ley por cuanto la Mesa de Contratación admitió la propuesta de la recurrente, considerando así que esta aportaba todos los documentos que fueron solicitados en el pliego





para luego excluirla de la licitación, siendo que la Mesa de Contratación no puede proceder a la revisión de un acto de admisión sin seguir los procedimientos legalmente establecidos.

Se plantea también la infracción del art. 145.1 del Real Decreto Legislativo 3/2011 en relación a las cláusulas 24 y 20 del pliego de condiciones administrativas por cuanto teniendo dicho pliego carácter de ley del contrato hubiera sido el órgano de contratación, es decir, la Junta de Gobierno Local, quien hubiera podido exigir la documentación que fue requerida a la recurrente, sin que la Mesa de Contratación tenga competencia para ello.

Por último se plantea la infracción del art. 145.1 del Real Decreto Legislativo 3/2011 en relación con la cláusula 13 y 8 del pliego de condiciones técnicas al afirmarse que en el pliego de condiciones técnicas se exige acreditar que se está en posesión del certificado de que la empresa licitadora está inscrita en el Registro de Empresa de Seguridad del Ministerio del Interior con autorización expresa para operar en Málaga o declaración de obtenerlo en caso de resultar adjudicataria, requisito este que cumplió la recurrente, si bien en el pliego de condiciones no se exige que la empresa adjudicataria tenga autorización para la explotación de centrales receptoras esto es, la recepción centralizada de señales de alarmas instaladas a una pluralidad de sujetos con ánimo de lucro, sino el “manejo de equipos de vigilancia centralizados o complementarios por circuito cerrado de televisión y otros tipos de sistemas electrónicos de seguridad que existan”, causa que motivo la exclusión de la recurrente que ahora se impugna.

La Administración demandada se opone al recurso y pretende la desestimación íntegra de la demanda afirmando que la valoración de la documentación que se efectúa con la apertura del sobre nº 1 supone una admisión provisional, basada en una declaración responsable de los licitadores, no tratándose de un acto definitivo declarativo de una capacidad que no ha podido comprobarse todavía, no crea derecho alguno en favor de los licitadores.

Se mantiene que la Mesa de Contratación actuó conforme a derecho cuando recibió la denuncia de la Asociación Nacional Marea Negra por la Seguridad Privada y decidió dar traslado de la misma al Área de Servicios Operativos del Ayuntamiento para su comprobación, y se requirió a todas las licitadoras a efectos de comprobar su capacidad, siendo que la autorización de la que carecía el recurrente es una condición de aptitud para contratar con el sector público exigida por el Art. 54.2 TRLCSP, incluyéndose dicho requisito también en los Pliegos de Condiciones Económico-Administrativas, siendo que la recurrente solo estaba en posesión de la autorización relativa a la actividad de “vigilancia y





protección”, careciendo de la autorización requerida para el resto de prestaciones especificadas en el pliego técnico y habiendo sido por ello excluida.

SEGUNDO.- La tramitación ordinaria de los expedientes de contratación se encuentra regulada en los Art. 109 y ss del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

El primer motivo en el que se funda e recurso es el de considerar que concurre la causa de nulidad prevista en el art. 47.1 e) de la Ley 39/15 del Procedimiento Administrativo Común y en el que se establece que sern nulos los actos de la Administración “dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados” y ello en relación a lo dispuesto en el art. 39.1 de la misma Ley 39/15 por cuanto considera la recurrente que la Mesa de Contratación, al haber aceptado a la recurrente como licitadora tras la apertura de los sobres nº 1 y 2 no podía excluir a la misma del proceso, y que al hacerlo considera se ha producido una revisión de oficio sin haberse seguido el procedimiento legalmente establecido.

Analizando en conciencia y conforme a las normas de la sana crítica la prueba practicada y que obra unida a los autos, especialmente en lo que se refiere a esta cuestión el Acta de la Mesa de Contratación de fecha 27 de octubre de 2017 (folio 193 a 201 EA), así como el acta del mismo órgano de fecha 22 de diciembre de 2017 (folio 457 a 464 EA) el recurso no puede ser estimado pues no puede considerarse, como alega la recurrente, que la exclusión de la misma consista en una revisión de oficio de una resolución administrativa previa. Y es que el Acta de 27 de octubre, tras aperturar el sobre nº 1 tiene por objeto comprobar que la documentación presentada acredita el cumplimiento de requisitos previo (Art. 146 TRLCSP) pero el hecho de que la Mesa así lo declare no implica que efectivamente concurren dichos requisitos, sino que existen indicios suficientes y bastante de ello como para mantener al licitador en el procedimiento. Y así se evidencia del hecho de que en este momento, y respecto de la capacidad para contratar por no estar incurso en ninguna prodición, tal extremo se constata, en esta fase del procedimiento, a través de la llamada “declaración responsable”, que no es más que una manifestación de voluntad del licitador en cuestión, siendo que posteriormente, caso de que resulte adjudicatario del contrato, deba aportar la documentación pertinente y que se le requiera al efecto.





Sin embargo, como establece el art. 106 de la misma Ley 39/15, la revisión de oficio únicamente procede respecto de actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1. Y no cabe duda de que el Acta de la Mesa de Contratación de 27 de octubre de 2017 no constituye acto administrativo susceptible de revisión de oficio al no reunir los presupuestos legales para ello.

Tampoco pueden tener acogida alguna las manifestaciones relativas a que la Mesa de Contratación no resulta competente para exigir la aportación de documentos que acrediten la capacidad para contratar, en este caso, que se está en posesión de la preceptiva autorización y ello por cuanto la cláusula 24 del Pliego de condiciones Económico Administrativas que se invoca en la demanda resulta de aplicación una vez que la Mesa de Contratación eleva la propuesta al órgano de contratación y no antes. Siendo que la función de excluir una propuesta del procedimiento si le corresponde a la Mesa de Contratación de conformidad con el art. 22.1.b) del Real Decreto 817/2009, luego resulta lógico que pueda requerir la aportación de la documentación que estime oportuno a tal efecto.

Lo anterior viene a implicar la desestimación de la segunda causa en que se funda el recurso.

TERCERO.- Por último se plantea la infracción del art. 145.1 del Real Decreto Legislativo 3/2011, en relación con la cláusula 13 y 8 del Pliego de Condiciones Técnicas y ello afirmando el recurrente que en el Pliego se establece como requisito adicional para acreditar la solvencia técnica y económica que se está en posesión del certificado de que la empresa licitadora está inscrita en el Registro de Empresa de Seguridad del Ministerio del Interior con autorización expresa para operar en Málaga, pero que en el Pliego no se exige la documentación requerida a la recurrente y que motivo su exclusión como era contar con autorización para la recepción centralizada de señales de alarmas instaladas a una pluralidad de sujetos con ánimo de lucro.

Sobre esta cuestión, valorando en conciencia y conforme a las normas de la sana crítica la prueba practicada, deben acogerse los argumentos de la Administración demandada y ello por cuanto del Pliego de Condiciones Técnicas, en su cláusula primera, se hace constar que "El Servicio de Vigilancia y Seguridad objeto del contrato se prestará con absoluto respecto a la Constitución y con sujeción a los dispuesto en la Ley 23/1992 de 30 de julio de





Seguridad Privada, Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre que aprueba el Reglamento de Seguridad Privada, y Real Decreto 1123/2001, de 19 de octubre, por el que se modifica parcialmente el Reglamento de Seguridad Privada y el resto del Ordenamiento Jurídico”.

En la cláusula octava del mismo Pliego de Condiciones se establecen las funciones de la empresa adjudicataria, y en el punto 8 se incluye “Manejo de equipos de vigilancia centralizados o complementarios por circuito cerrado de televisión (CCTV), y otros tipos de sistemas electrónicos de seguridad que existan”.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe acudir también al Oficio remitido a este Juzgado por parte de la Policía Nacional en el que se establece que, tras acudir al edificio de usos múltiples en el que se desarrollaría el contrato de vigilancia objeto del presente procedimiento, el mismo no cuenta con CRA de las referidas en el artículo 5. G) de la LSP, si bien existe un “Centro de Control”. Que el centro de control se encuentra ubicado en la entrada del edificio y consta de un circuito cerrado de televisión así como un ordenador en el cual se recibe la activación de cualquiera de los elementos electrónicos del sistema de seguridad instalado en el edificio y que se encuentra atendido 24 horas por un vigilante de seguridad. Se continúa diciendo en el oficio que de lo anterior se deduce que el centro de control es de los recogidos en el artículo 39 del Reglamento de Seguridad Privada, Real Decreto 2364/1994, siendo que a efectos de su instalación y mantenimiento tendrá la misma consideración que las centrales de alarmas los denominados centros de control o de video vigilancia, entendiéndose por tales los lugares donde se centralizan los sistemas de seguridad y vigilancia de un edificio o establecimiento y que obligatoriamente deben estar controlados por personal de seguridad privada.

En base a lo anterior, si bien la función prevista en el Art. 5. g) de la Ley 5/2014 no puede entenderse incluida en las funciones de la empresa adjudicataria conforme al oficio presentado por la Policía Nacional, no ocurre lo mismo sin embargo con la función prevista en el art. 5. F) de la Ley 5/2014 y que se refiere a la instalación y mantenimiento de aparatos, equipos, dispositivos y sistemas de seguridad conectados a centrales receptoras de alarmas por cuanto dicha cláusula ocho del Pliego de condiciones, en sus apartados 1 a 3 se refiere a la supervisión, revisión y chequeo, así como a la conservación, mantenimiento y a la responsabilidad respecto de los sistemas de protección existentes, lo que debe entenderse incluido en la función del citado art. 5 f) para la cual, el recurrente, en ningún momento ha negado que careciera de la autorización necesaria.





En base a todo lo expuesto en los párrafos precedentes procede la desestimación íntegra del recurso interpuesto.

CUARTO.- En materia de costas, conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. en su redacción dada por la Ley 37/2011 de 10 octubre 2011: en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho y observando lo expuesto en los anteriores razonamientos jurídicos y teniendo en cuenta que la Ley 37/2001, entró en vigor el 31 de octubre de 2011, procede imponer las costas de este recurso contencioso-administrativo a la parte demandante, si bien de conformidad con lo dispuesto en el apartado cuarto de dicho precepto (La imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima.), se fija en 2.000 euros la cantidad máxima en dicho concepto atendidas las circunstancias del caso y la cuantía del recurso.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que **DESESTIMO** el recurso contencioso administrativo interpuesto por el letrado Sr. José Antonio Izquierdo Martínez, en nombre y representación de VIGILANCIA Y PROTECCION MARIA CARMEN SOLANO IZQUIERDO S.L, contra el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA frente al acuerdo de la Mesa de Contratación de 22 de diciembre de 2017 por el que se excluye al recurrente de la licitación para la contratación del Servicio de Vigilancia y Seguridad para el Edificio de Usos Múltiples y contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Málaga de fecha 4 de mayo de 2018 por el que se desestima el recurso de alzada presentado contra el anterior acuerdo, con imposición





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

de las costas causadas en el presente recurso a la parte demandante con el límite máximo de 2.000 euros.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de quince días contados desde el siguiente a su notificación, indicándose la necesidad, en su caso, de constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 6/1.985, de 1 de julio del Poder Judicial añadida por la Ley Orgánica 1/2.009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1.985, de 1 de julio del Poder Judicial, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones nº [REDACTED] de este Juzgado y con la advertencia de que no se admitirá a trámite el recurso si no está constituido dicho depósito y así se acredita.

Y poniendo testimonio en los autos principales, inclúyase la misma en el Libro de su clase. Una vez firme la presente resolución devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia junto con testimonio de esta resolución.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



